

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 42

*Referencia:*

*Año:* 1967

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-02-1967

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO NUMERO 17 RELATIVO A LA INDEMNIZACION  
POR ACCIDENTES DE TRABAJO, DE 19 DE MAYO DE 1925.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15817

*Publicada el:* 06-03-1967

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. DEL TRABAJO

*Palabras Claves:* Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales,  
Accidentes de trabajo, Derecho Laboral.

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.709

*Rollo:* 33

*Posición:* 422

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 6 DE MARZO DE 1967

} N° 15.817

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 42 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio Número 17 Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo, de 19 de mayo de 1925.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resoluciones Nos. 6 y 7 de 11 de enero de 1967, por las cuales se reconoce derecho a jubilaciones.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 218 de 30 de septiembre de 1966, por el cual se abre un Crédito Suplemental.  
Decreto N° 234 de 7 de noviembre de 1966, por el cual se reforma Artículo de un Decreto.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Dirección General de Industrias*

Resolución N° 873 de 29 de noviembre de 1966, por el cual se concede permiso de importación.

#### *Departamento de Administración*

Resolución N° 932 de 21 de diciembre de 1966, por el cual se otorga a una empresa una concesión.  
Resolución N° 934 de 22 de diciembre de 1966, por el cual se concede permiso transitorio.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### APRUEBASE EL CONVENIO NUMERO 17 RELATIVO A LA INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE 19 DE MAYO DE 1925.

#### LEY NUMERO 42

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio Número 17 Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo, de 19 de mayo de 1925.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes: el Convenio Número 17 Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo, de 19 de mayo de 1925, que a la letra dice:

#### *Convenio Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad en 19 de mayo de 1925 en su séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la indemnización por accidentes del trabajo, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional,

Adopta, con fecha diez de junio de mil novecientos veinticinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la indemnización por accidentes de trabajo, 1925, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

#### ARTICULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de accidentes de Trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización cuyas condiciones serán, por lo menos, iguales a las previstas en el presente Convenio.

#### ARTICULO 2

1. La legislación sobre la indemnización por accidentes del Trabajo deberá aplicarse a los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá prever en su legislación, nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:

- las personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador;
- los trabajadores a domicilio;
- los Miembros de la familia del empleador que trabajen exclusivamente por cuenta de éste y que vivan con él;
- los trabajadores no manuales cuyas ganancias excedan del límite que fije la legislación nacional.

#### ARTICULO 3

Este Convenio no se aplica:

- A la gente de mar ni a los pescadores, a los cuales se referirá un Convenio ulterior;
- A las personas que gocen de un régimen especial equivalente, por lo menos, al previsto en el presente Convenio.

#### ARTICULO 4

El presente Convenio no se aplica a la agricultura, para la cual continuará en vigor el Convenio relativo a la indemnización por accidentes del Trabajo en la agricultura, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su tercera Reunión.

#### ARTICULO 5

Las indemnizaciones debidas en caso de accidentes seguido de defunción, o en caso de accidentes que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

**GACETA OFICIAL**

**ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION**

**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56  
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**ARTICULO 6**

En caso de incapacidad, la indemnización se concederá, a más tardar a partir del quinto día después del accidente, ya sea el empleador una institución de seguro contra accidente o una institución de seguro contra enfermedades quien deba pagarla.

**ARTICULO 7**

Se concederá una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.

**ARTICULO 8**

Las legislaciones nacionales establecerán las medidas de control y los procedimientos para la revisión de las indemnizaciones que se estimen necesarios.

**ARTICULO 9**

Las víctimas de accidentes de Trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria a consecuencia de los accidentes. La asistencia médica correrá a cuenta del empleador, de las instituciones de seguro contra accidentes, o de las instituciones de seguro contra enfermedades o invalidez.

**ARTICULO 10**

1. Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho al suministro y a la revocación normal, por el empleador o por el asegurador, de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario. Sin embargo, las legislaciones nacionales podrán admitir, a título excepcional, que se substituya el suministro y la renovación de los aparatos por la concesión a la víctima del accidente de una indemnización suplementaria, que se fijará al determinarse o revisarse el importe de la indemnización y representará el costo probable del suministro y de la renovación de dichos aparatos.

2. Las legislaciones Nacionales establecerán, en lo que se refiere a la renovación de los aparatos, las medidas de control necesarias para evitar abusos o para garantizar el debido uso de las indemnizaciones suplementarias.

**ARTICULO 11**

Las legislaciones Nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas pa-

ra garantizar, en toda circunstancia, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y sus derechohabientes y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador.

**ARTICULO 12**

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 13**

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 14**

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

**ARTICULO 15**

A reserva de las disposiciones del Artículo 13, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 a más tardar el 10 de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

**ARTICULO 16**

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 17**

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 18**

Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacio-

nal del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General, una memoria sobre la aplicación de este Convenio y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

## ARTICULO 19

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

*El Suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales,*

## CERTIFICA:

Que el texto preinserto de 1 Convenio Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo, firmado en Ginebra en el mes de mayo del año de mil novecientos veinticinco (1925), es auténtico.

*Juvenal A. Castrellón A.*

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

República de Panamá  
Organo Ejecutivo Nacional  
Presidencia de la República  
Panamá, 29 de enero de 1958.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
*AQUILINO E. BOYD.*

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

*RAUL ARANGO JR.*

El Secretario General,

*Alberto Arango N.*

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.  
Comuníquese y publíquese.

**MARCO A. ROBLES.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**FERNANDO ELETA A.**

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Gobierno y Justicia

## RECONOCESE DERECHO A JUBILACIONES

## RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 6.—Panamá, 11 de enero de 1967.

El Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por

conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca al Sargento Nº 1288, Juan B. Rodríguez C., el derecho de jubilación, y basa esta solicitud en el inciso b) del Artículo 12 de la Ley 44, Orgánica de la Guardia Nacional.

Con su petición ha enviado los siguientes documentos:

a) Acta de toma de posesión fecha 11 de agosto de 1944;

b) Certificado suscrito por el Comandante Tercer Jefe y Secretario Ejecutivo de la Guardia Nacional, en el cual consta que el interesado ha prestado servicios discontinuos en la Institución por un lapso de 21 años, 9 meses, 1 día;

c) Certificación expedida por el Intendente General de la Guardia Nacional, probatoria de que el último sueldo devengado por el Sargento Rodríguez C., es de B/.161.60 mensuales, incluyendo sus sobresueldos;

d) Tres certificados expedidos en su orden, por el Doctor José A. Denis, Luis Casco Arias y B. Carvajal, quienes prestan servicios en la Caja de Seguro Social, en los que hacen constar que el peticionario padece de glaucoma en ambos ojos, y recomiendan su jubilación;

e) Cédula de identidad personal Nº 6AV-54-133, en la cual prueba que nació el 10 de marzo de 1910: tiene 56 años de edad. Son sus padres Crisóstomo Rodríguez y Francisca Córdoba vda. de Rodríguez.

Por las razones expresadas,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE:

Reconocerle al Sargento Nº 1288, Juan B. Rodríguez C., el derecho a recibir del Estado, la suma de Ciento Sesenta y un Balboas con Setenta Centésimos (B/.161.60), equivalente a su último sueldo devengado y sobresueldos reconocidos.

Comuníquese y publíquese.

**MARCO A. ROBLES**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**JOSÉ D. BAZÁN.**

## RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 7.—Panamá, 11 de enero de 1967.

El Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional, ha informado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca el derecho de jubilación a partir del 26 de enero de 1967, al Sargento Primero Nº 36, Pastor Caicedo, por contar dicha unidad con más de 25 años de servicios continuos prestados dentro de la Institución.

Con su solicitud ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado suscrito por el Comandante Tercer Jefe y Secretario Ejecutivo de la Guar-